



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-278392019

Palmira, 3 de abril de 2019

Señor
CARLOS MARIO VILLA CANO
Carrera 49 N° 46-49 Barrio Ciudad Córdoba
Cali, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00066
Fecha del Acto Administrativo:	25 de enero de 2017
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	4 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	10 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0721-039-002-002-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

8

RESOLUCION 0720 No. 0721 – 00066 DE 2017

Página 1 de 10

(25 DE ENERO DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de Enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. S-2017 – 006949/SEPRO – GUPAE – 29.25 de la Policía Nacional – del Grupo Protección Ambiental y Ecológica MECAL, Radicado con el No. 63772017 de fecha 24 de enero de 2017, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, puso a disposición de esta Dirección Ambiental, 0.77 metros cúbicos, de la especie forestal (*Guadua angustifolia*), las cuales fueron incautadas al señor CARLOS MARIO VILLA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.590 de Cali – Valle, en la calle 14 con carrera 10 del corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria Valle.

El material incautado fue puesto a disposición a esta Dirección el día 24 de enero de 2017 mediante Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084973 de fecha 23 de enero de 2017, por no contar con la respectiva Guía de movilización ICA o salvoconducto Único nacional, registro de plantación y/o permiso o autorización del aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 25 de enero de 2017, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, rindió Concepto Técnico referente a la incautación de 34 guaduas con un volumen de cero punto setenta y siete metros cúbicos (0.77), de la especie forestal (*Guadua angustifolia*) para lo cual esta Dirección acoge de manera integral y que en lo pertinente se transcribe:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 - 00066 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 10

"(...)

Características Técnicas: El material forestal que se identifica con los nombres de GUADUA – Guadua angustifolia, tiene presentación Cepa de entre tres y tres punto 3 Metros de Largo que corresponden a 34 guaduas con un volumen de 0.77 metros cúbicos, su estado es Maduro con alto grado de humedad, las dimensiones oscilan entre 3 a 3.3 metros de largo aproximadamente, el aprovechamiento no se encuentra amparado bajo ningún permiso ni salvoconducto de movilización

Normatividad: Norma Unificada de la Guadua – Resolución CVC No 0100-0439 de 2008, Decreto Ley 2811, El decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015

Resolución CVC No 0100-0439 de 2008:

ARTÍCULO 27: Salvoconducto Único de Movilización- Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria de bosques naturales y de plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, tales como cepas, basas, sobrebasas, varillones, esterillas, matambas, latas y puntales, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 28: Deberes de los Adquirentes de Productos.- Los transportadores, comerciantes, constructores y en general todas las personas que movilicen o adquieran los productos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto único de movilización y lo exhibirán ante las autoridades ambientales y de policía que así lo soliciten. Cuando estos productos se adquieran en depósitos, se deberá exigir la factura correspondiente.

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 - 00066 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 3 de 10

Así como los artículos 223 y 224 del mismo, disponen: Art. 223 "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de Él debe estar amparado por un permiso".

Art 224. "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

El decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo: 2.2.1.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- **Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
- **Aprovechamiento forestal.** La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.
- **Salvoconducto de movilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercial o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

El artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

El Artículo 2 de la ley 1333 de 2009 establece. "FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 - 00066 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 4 de 10

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridades en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Conclusiones: Como no se presentaron los permisos, autorizaciones, remisiones y/o salvoconductos que amparen la movilización y el producto forestal, se presume que el material incautado es ilegal en su aprovechamiento y movilización, causando daños al ecosistema por tala flora no maderable incidiendo sobre la fauna asociada, por lo cual se procedió a la incautación por parte de la Policía Nacional.

Requerimientos: No se producen

Recomendaciones: Se debe de analizar por parte de la oficina jurídica la procedencia y conveniencia de imponer medida preventiva y/o sancionatoria según le procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 - 00066 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 5 de 10

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008, por la cual se reglamentan los criterios para el manejo y aprovechamiento de la guadua, en los artículos 27 y 28 establecen:

Art. 27 "Salvoconducto Único de Movilización- Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria de bosques naturales y de plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, tales como cepas, basas, sobrebasas, varillones, esterillas, matambas, latas y puntales, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide la autoridad ambiental competente".

Art 28 "Deberes de los Adquirentes de Productos.- Los transportadores, comerciantes, constructores y en general todas las personas que movilicen o adquieran los productos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto único de movilización y lo exhibirán ante las autoridades ambientales y de policía que así lo soliciten. Cuando estos productos se adquieran en depósitos, se deberá exigir la factura correspondiente".

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."

Que además los artículos 223 y 224 del mismo Estatuto, establecen:

Art. 223 "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por un permiso".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 - 00066 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 6 de 10

Art. 224 "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo Artículo 2.2.1.1.13.1. Establece con respecto al Salvoconducto de Movilización que: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, indica que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 - 00066 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 7 de 10

competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciara mediante acto administrativo motivado y se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo y custodia provisional de los ejemplares incautados con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos forestales de la flora silvestre.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, en especial al Concepto Técnico de fecha 25 de enero de 2017, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. Medida Preventiva

Que teniendo en cuenta que la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional, se produjo en un evento de flagrancia, y que el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084973 de fecha 23 de enero de 2017, cumple con los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizarla mediante el presente Acto Administrativo.

2. Procedimiento Sancionatorio Ambiental Y Formulación de Cargos

Que de acuerdo con los antecedentes documentales entregados por la Policía Nacional, así como las consideraciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 25 de enero de 2017, referentes al material entregado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, existe infracción a normas de carácter



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 - 00066 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 8 de 10

ambiental en un evento de flagrancia y por lo tanto el mérito suficiente para ordenar en este mismo Acto Administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y proferir cargos en contra del señor CARLOS MARIO VILLA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.590 de Cali – Valle, por ser la persona que transportaba de los productos forestales sin la respectiva Guía de movilización ICA o salvoconducto Único nacional y sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Competente, tanto para el aprovechamiento forestal como la movilización, en hechos ocurridos el día 23 de enero de 2017, en la calle 14 con carrera 10 del corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos de 0.77 metros cúbicos, de la especie forestal (*Guadua angustifolia*), los cuales fueron incautados al señor CARLOS MARIO VILLA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.590 de Cali – Valle, en la calle 14 con carrera 10 del corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La madera permanecerá en las bodegas de la DAR Suroriente de la CVC, mientras se resuelve el Trámite Administrativo Sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor CARLOS MARIO VILLA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.590 de Cali – Valle, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra del señor CARLOS MARIO VILLA CANO, el siguiente cargo único:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

12

RESOLUCION 0720 N° 0721 - 00066 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 9 de 10

CARGO ÚNICO. *Movilizar 0.77 metros cúbicos, de la especie forestal (*Guadua angustifolia*), sin contar con la respectiva Guía de movilización ICA o salvoconducto Único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, violando así lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Resolución CVC No. 0100 – 0439 de 2008; 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de la Policía Nacional de fecha 24 de enero de 2017. (Folio No. 1).
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo con placas MDA 854, marca Chevrolet-Luv, modelo 1982, de color negro. (Folio No. 2).
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS MARIO VILLA CANO. (Folio No. 3).
- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084973 (Folio No. 4).
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la pagina https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx (Folio No. 7).

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor CARLOS MARIO VILLA CANO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

RR



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0721 - 00066 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 10 de 10

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

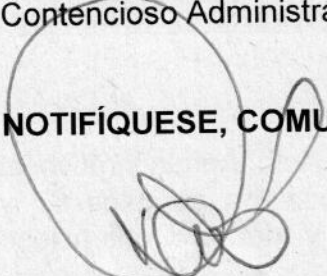
PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra lo decidido en los demás artículos de la parte resolutive del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0721-039-002-002-2017

Proyectó: M. Cardona – Sustanciador Oficina Jurídica
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado 